----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. V. c/ A., N. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 451 - Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 334. -------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 319, que fuera concedido a fs. 321, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 314/318 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por A. V. C. y condenó a N. A. a pagar en el plazo de diez días de notificada la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil noventa pesos con trece centavos ($143.090,13), con más los intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada uno de los rubros se devengó y hasta su efectiva percepción por el actor, y asimismo ordenó al demandado para que dentro del término de cinco días de notificado haga entrega de la constancia documentada de aportes y del certificado de trabajo del art. 80 L.C.T., imponiendo las costas en un 30% al accionante y en un 70% al accionado.-

------Asimismo, a fs. 330 se declaró desierto el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 322 que fuera concedido a fs. 323.----------

------La expresión de agravios luce a fs. 324/327, el traslado conferido a fs. 328 no fue evacuado por su contraria, y el apelante en su primer agravio impugna el fallo ya que el a quo hizo lugar en su sentencia parcialmente al reclamo de horas extraordinarias peticionado en el escrito de demanda y vinculado con ello, también lo agravia la absurda apreciación de la prueba testimonial rendida en base a la cual habría fundado su convicción. Sostiene que parte de un error que torna la sentencia en arbitraria e infundada. Señala que tiene para sí que esta parte demandada reconoció en el escrito de contestación un horario como cumplido por el actor que se extendía de 9 a 16 horas, pero omite que tal reconocimiento de esta parte, se situó únicamente para los días lunes a jueves de cada semana, porque los fines de semana (con viernes de franco) lo afirmado fue que el desempeño como personal de reparto se extendía de 8 hs. hasta el mediodía. Indica que para el Juez y sin que exista medio probatorio alguno que lo corrobore ni presunción que supla la orfandad de prueba de la contraria en cuanto a la carga de acreditar una prestación extraordinaria, al efectuar sus cálculos, entiende sin respaldo ni razonamiento lógico, que los días sábados y domingos la prestación del actor también se iniciaba a las 7 hs. y se extendía hasta las 16 hs. Señala que el Juez dijo para arribar en un análisis absurdo, tener acreditado por los dichos de G. que el actor

los fines de semana a las 7 hs. estaba laborando y jamás pudo el referido testigo formar convicción al respecto, porque G. es un empleado público de C. que dijo en su tercera respuesta claramente sobre cuáles días lo llevaba ya que contestó “ERAN DIAS DE SEMANA”, en indudable referencia al lapso comprendido entre lunes a jueves en este caso, pero no respecto de los fines de semana. Agrega que en abierta contradicción entre sus dichos, ese declarante también dijo en la segunda respuesta “él me levantaba a las 6 de la mañana, no siempre pero cada tanto” y en la tercera respuesta que lo levantaba a las 7 y no sabía a cuál panadería pertenecía”, a pesar de manifestar en las generales de la ley que conocía a las dos partes en el juicio, a lo que debe sumarse la condición de empleado público con prestación de lunes a viernes, razón por la cual no pudo extraer de allí conclusión alguna respecto de los fines de semana. Expresa también que por otro lado existía la declaración del Sr. L. cuyo testimonio fue dividido improcedentemente por el Juez, porque este segundo declarante dijo que veía al actor entre las 10 y las 12 en el reparto o cuando iba a la panadería a retirar él mismo su pan, pero que a su comercio de Rawson quien llevaba el pan todos los días era Y. (DECIMA QUINTA RESPUESTA) y C. iba muy pocas veces, de vez en cuando. Afirma que no hubo un análisis de las declaraciones coherente y lógico por lo que le causa agravio que procediera el rubro como determinó el juez. También se agravia de las diferencias salariales y situación de despido. Manifiesta que tiene que imaginarse en cuáles conceptos existieron diferencias de sueldo entre lo fijado como mínimo inderogable por el CCT de la actividad y lo pagado al trabajador. Entiende que ello no fue fundamentado por el a quo en su sentencia, que se limita a determinar en el agravio a.2) 6 párrafo y cuadro siguiente al mismo las supuestas diferencias, pero sin explicarlas y sin dar cuenta de por qué considera justificada la decisión extintiva comunicada por el trabajador, con fuerza tal para desplazar el principio del art. 10 de la LCT. Considera que el sentenciante no analizó el intercambio postal e ignoró que bien pudo el actor reclamar judicial o administrativamente lo que consideraba le adeudaban, teniendo presente que fue por lo general remunerado incluso por valores superiores a las sumas de dinero que pretendía en su demanda. Cita jurisprudencia sobre la buena fe y el abuso de derecho en las relaciones laborales y también acerca de la debida fundamentación de la sentencia. Por estas razones sostiene que el planteo se encuentra vinculado necesariamente a un planteo de nulidad del acto jurisdiccional en crisis debido a la ausencia de fundamentación suficiente y como permite el art. 255 del CPCC aplicable supletoriamente, no siendo un supuesto que pueda subsanarse con la apelación interpuesta al haberse afectado la garantía constitucional de defensa en juicio de esta parte, lo que solicita sea recompuesto y corregido en esta Alzada con costas a cargo del actor. En lo que hace a la procedencia del rubro art. 1 de la ley 25.323 entiende que el hecho que procediera este concepto también torna la sentencia en arbitraria, toda vez que el contrato del actor estuvo registrado ante los organismos de contralor en los que

concierne a calificación y fecha de ingreso. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura que considera que no se configura una registración deficiente cuando se registrare con una categoría distinta a la efectivamente detentada, ello así toda vez que el art. 1 Ley 25.323 complementa el sistema sancionatorio previsto en la Ley 24.013 con el objeto de impedir la evasión en que incurre el empleador que no registra o registra datos falsos en perjuicio del trabajador, por lo que el no registro de la efectiva categoría de la actora no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en las leyes citadas. En cuanto a la sanción del art. 45 de la ley 25.345 le causa agravio la procedencia de la indemnización mencionada. Ello es así pues entiende que es claro y pacifico el criterio jurisprudencial conforme al cual corresponde el rechazo de la multa del art. 45 de la ley 25.345 en tanto que en autos la parte actora no intimó en tiempo válido y además porque la interpretación por el a quo de lo que significa ajustar la conducta de la parte empleadora en el contrato de trabajo o con posterioridad a la extinción del mismo a la buena fe del art. 63 LCT, fue arbitraria, porque –sostiene- ninguna duda cabe de que fue entregado el certificado de trabajo y las constancias de aportes y contribuciones al demandante. Expresa que se ha pasado por alto que el objetivo de la ley 25.345 fue prevenir la evasión de parte de los empresarios y que en el caso los institutos del contrato de trabajo se encuentran reflejados en el certificado y certificaciones extendidas. Cita jurisprudencia. Finalmente, en materia de costas expresa que descartando que será revocado lo resuelto en la instancia anterior en su totalidad por los fundamentos anteriores y únicamente entonces para el supuesto de que esta Alzada confirme la sentencia de grado, señala que fue errado lo decidido en materia de costas. Manifiesta que no puede soslayarse que el actor debería cargar mínimamente con las costas proporcionales en idéntico porcentaje por el cual su acción no prospera, teniendo presente su apetencia de reclamo tanto de diferencias salariales como indemnizatorias. ------Hace reserva del caso federal.----------

------2. Corresponde ingresar en primer término al planteo de nulidad de la sentencia formulado por el recurrente a fs. 325 vta.----------

------Desde ya que no resulta aplicable al caso el art. 255 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a que el recurso de apelación comprende el de nulidad toda vez que la ley de procedimiento laboral establece dos recursos distintos, uno el de apelación y otro el de nulidad (arts. 59 y 62 de la Ley XIV N° 1).----------

------Es que, el recurso de nulidad debe interponerse “juntamente” con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites” (art. 63 de la Ley XIV Nº 1), por lo que es evidente que el recurso de apelación no comprende el de nulidad en el procedimiento laboral.----------

------En ese direccionamiento, la parte demandada no interpuso recurso de nulidad al apelar la sentencia dictada (ver escrito de fs. 319), por lo que no se encuentra abierta ante esta Alzada esa vía procesal ya que en el límite del recurso interpuesto según

providencia de fs. 321 sólo se concedió el de apelación.----------
------Y sin perjuicio que esa circunstancia procesal impide toda consideración, a todo evento señalo que el recurso de nulidad solo procede contra las sentencias definitivas dictadas con violación de las formas y solemnidades de carácter substancial (art. 62 del citado ordenamiento), y ese no es el caso de autos en el que se pretende sostener que en el acto jurisdiccional hubo una “ausencia de fundamentación suficiente”.----------
------Por lo demás, aún cuando por hipótesis nos ubicáramos en el marco del procedimiento civil y comercial, el fin inmediato del recurso nulificatorio es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. ... El recurso de nulidad es un remedio excepcional. Síguese por ello que su concesión es de carácter restringido, y las condiciones de admisibilidad deben examinarse con criterio riguroso. ... Es un axioma en el estudio y teoría de las nulidades procesales, *la fórmula que declara improcedente el recurso de nulidad, cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación* (Maurino, Alberto Luis, “Nulidades procesales”, Astrea, 1982, par. 148, 151 y 152, págs. 177, 182/183, respectivamente).----------
------A ello agrego que en el procedimiento civil y comercial en el que el recurso de apelación comprende el de nulidad se sostiene que como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes que decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del actor jurisdiccional, como unánimemente lo bien decidiendo la jurisprudencia (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, pág. 792).----------
------En síntesis, sin perjuicio de las consideraciones antes expuestas, el agravio referido a la nulidad de la sentencia resulta inaudible por no encontrarse abierta esa vía procesal ante esta Alzada pues el demandado no interpuso el recurso de nulidad previsto por el art. 62 de la Ley XIV N° 1.----------
------3. Paso a considerar entonces la queja referida a la condena al pago de horas extraordinarias. Sostiene el quejoso que sin que exista medio probatorio alguno el juez entiende sin respaldo que los días sábados y domingos la prestación del actor también se iniciaba a las 7 hs. y se extendía hasta las 16 hs. Para ello expresa que con la declaración de G. referida al lapso comprendido entre lunes a jueves no pudo extraerse conclusión alguna respecto de los fines de semana.----------
------Desde ya que el agravio evidencia un claro desajuste respecto de la sentencia dictada pues el juzgador en materia de horas suplementarias no aludió a los fines de semana. Nótese que a fs. 316/vta., último y primer párrafo, respectivamente, concluyó

que: ***Tendré en consecuencia que la jornada de trabajo durante los días lunes a jueves por lo menos, se llevaba a cabo a partir de las 7 horas y hasta las 16. Esto significa que deberán liquidarse 16 horas mensuales al 50% (art. 201, 1ª parte de la LCT.)***…----------

------Como puede observarse el sentenciante limitó el reclamo por horas extraordinarias a los días lunes a jueves y por eso indicó que debían liquidarse 16 horas mensuales, esto es, 1 hora por día, o sea 4 horas semanales por 4 semanas. No hubo entonces ningún reconocimiento de horas suplementarias por los fines de semana, por lo que el pretendido agravio en ese aspecto carece de sustento y ello conduce a su rechazo.----------

------Y en cuanto al horario de 7 a 16 horas los días lunes a jueves que el fallo estableciera debe señalarse que el demandado admitió que el actor trabajaba en esos días hasta las 16 horas (ver contestación de demanda, fs. 121, comienzo del cuarto párrafo).----------

------Esa admisión expresa de la parte demandada se incorporó al proceso. Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032). Por virtud del principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1982, T. I, par. 163, pág. 619). Cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

-------De tal modo, resta por considerar si C. de lunes a jueves trabajó desde las 7 horas, pues en caso afirmativo hasta las 16 hs. cumplió una jornada diaria de 8 horas más una hora suplementaria.----------

--------Al respecto, el testigo G. cuya declaración luce a fs. 178 expresó respecto del actor que “lo conocí cuando el sabía ir a hacer reparto de pan en la ciudad de Trelew en una trafic” (respuesta a la 1ª pregunta), conocimiento adquirido en forma personal al manifestar que “… trabajaba de sereno en C., y salía a hacer dedo a la mañana y el me levantaba a las seis de la mañana, no siempre pero cada tanto” (respuesta a la 2ª pregunta), agregando que “Eran días de semana, cuando salía a las seis e iba hasta la rotonda de los lobos, tipo siete él me alzaba, sabía que él iba a repartir pan, no sabía a

que panadería pertenecía nada" (respuesta a la 3ª. pregunta).----------
------Respecto de esa declaración sostiene la quejosa que hubo una contradicción al expresar que lo levantaba a la seis y luego a las 7.----------
------Desde ya que sabido es que la prueba testimonial -en este caso el testimonio de G.-, no debe fragmentarse pues la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto en la actualidad por los arts. 390 y 460 del C.P.C.C. (ver esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala "A", c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala "B", c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La unidad y comunidad de la prueba, también denominada "apreciación global" o "prueba compuesta", es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 (390) del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193).----------
------Con tales pautas se advierte que el testigo expuso que trabajaba como sereno de C. y que "salía a las seis e iba hasta la rotonda de los lobos" por lo que es evidente que si recién salía del trabajo a las seis y debía ir hasta la rotonda C. no lo podía "levantar" a las seis de la mañana exactamente, a lo que agrego que G. no dijo "que lo levantaba a las 7" como afirma el apelante (ver fs. 324 vta., renglones 14 y 15) sino que manifestó "**tipo** 7" (la negrita me pertenece) lo que evidencia que ello ocurría con posterioridad a las 6 y alrededor de las 7 y por eso es que el juzgador tomó como horario de inicio las 7 de la mañana, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).----------
------En ese aspecto, la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos

a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (HightonAreán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491).----------

------En definitiva, no advierto que exista contradicción en esa declaración como erróneamente lo pretende el apelante, a lo que añado que la circunstancia de que el testigo G. expresara que ello ocurría cada tanto en modo alguno invalida dicho testimonio.----------

------En cuanto a la manifestación realizada en el sentido que conocía a las dos partes del juicio pese a lo cual no sabía a cuál panadería pertenecía, la misma nada aporta pues G. pudo conocer al demandado sin que necesariamente supiera que el actor trabajaba para la panadería de la que era dueño esa parte.----------

-----Respecto a la declaración de L. (ver fs. 165/166) la manifestación realizada acerca de que su testimonio se dividió en forma improcedente carece de trascendencia pues en definitiva ese testigo nada aportó en lo que hace al horario de inicio de las tareas por C. ya que si bien expresó que el actor le entregó pan en alguna oportunidad en el negocio de mañana (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 165) ello ocurrió "… de 10.00 a 12.00 horas que era cuando me entregaba el pan …" (respuesta a la 11ª pregunta, fs. 165 vta.).----------

------Con ese alcance, le otorgo plena fuerza de convicción al testimonio de G. al declarar en forma imparcial y objetiva que el actor ya estaba trabajando alrededor de las 7 de la mañana ("tipo 7"), conforme lo dispuesto por los arts. 390 y 460 del C.P.C.C.), testigo que adquirió el conocimiento de ese hecho en forma personal.----------

------En tal sentido, nada impide que resulte válida la declaración de un único testigo. La regla "testigo único, testigo nulo" quedó superada en el tiempo en dos situaciones, por la cualidad del testigo y por ser necesario (conf. Colombo, C. J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, 1969, T. III, par. 24, págs. 624/625). Por lo demás, ninguna regla exige dos testimonios concordantes y nada impide dotarlo de credibilidad y eficacia (este Tribunal, sala "B", c. 12.914, S.D.C.11/98). La existencia de un solo testimonio que da cuenta del hecho del expediente no invalida ni desacredita la declaración en la medida en que se aprecie objetiva e imparcialmente (CNTrab., sala V, mayo 31-994, "Ramírez, Eleodoro c/ Segba y otros", E.D. 160-519). La declaración del testigo único puede tenerse como prueba suficiente cuando analizada con el rigor que

presupone la prueba singular, debe concluirse que el testigo ha declarado en forma objetiva e imparcial (CNTrab., sala I, noviembre 30-987,“Ortega, Francisco J. c/ Iecsa, S. A.”, DT. 1988-B, 1531). Así, el testimonio singular no es descalificable en nuestro derecho si, según las reglas de la sana crítica, aparece dotado de poder convictivo, máxime si nos hallamos en presencia de un testigo necesario (este Tribunal, en su composición de sala única, del voto del Dr. Velázquez, c. 11.831, S.D.L. 19/96). Si el testigo es suficientemente asertivo e impresiona como sincero, o si su declaración no adolece de contradicciones ni discordancias por suministrar una descripción objetiva de los hechos, mostrando coherencia y aportando datos que permiten aceptar su idoneidad y el valor de su declaración, su testimonio -aún único- puede servir plenamente de sustento de la decisión (este Tribunal, en su composición de sala única, del voto del Dr. Manino, c. 12.434, S.D.L. 94/97).----------

------En ese marco, resulta indiferente que el hecho fuera presenciado por uno o por más testigos, pues en definitiva con el testimonio de G. tengo por acreditado que C. ya alrededor de las 7 de la mañana estaba trabajando para el demandado repartiendo pan.-

------Por tales razones, se desestima este agravio.----------

------4. En su segundo agravio la quejosa formula queja por las diferencias salariales y situación de despido. Manifiesta que tiene que imaginarse en cuáles conceptos existieron diferencias de sueldo entre lo fijado como mínimo inderogable por el CCT de la actividad y lo pagado al trabajador. Entiende que ello no fue fundamentado por el a quo en su sentencia, “que se limita a determinar en el agravio a.2) 6 párrafo” (sic) y cuadro siguiente al mismo las supuestas diferencias, pero sin explicarlas y sin dar cuenta de por qué considera justificada la decisión extintiva comunicada por el trabajador, con fuerza tal para desplazar el principio del art. 10 de la LCT. Considera que el sentenciante no analizó el intercambio postal e ignoró que bien pudo el actor reclamar judicial o administrativamente lo que consideraba le adeudaban, teniendo presente que fue por lo general remunerado incluso por valores superiores a las sumas de dinero que pretendía en su demanda.----------

------Señalo que el fallo en crisis expuso fundamentos aún cuando no los explicitó debidamente.----------

------En tal sentido, luego de hacer lugar al reclamo por falta de pago de horas suplementarias (16 horas mensuales al 50%, ver p. a.2, fs. 316 y primer párrafo de fs. 316 vta.), a renglón seguido en cuadro que luce a fs. 316 vta. detalló en forma precisa los rubros “Haber Básico, “Horas extraordinarias”, “Antigüedad”, “Zona (30%), “S.A.C.”, y “Plus Extraordinario”, por el período abril 2011 a marzo 2013, indicando específicamente el monto “Devengado”, el “Percibido”, y la “Diferencia adeudada”.-------

------Ese cuadro con el detalle de lo devengado y percibido no fue objeto de un concreto ataque pues la apelante se limitó a manifestar en forma genérica “.. que fue por lo general remunerado incluso por valores superiores …” (ver fs. 325, segundo párrafo). --

------Con ese alcance, claro resulta que existen diferencias adeudadas entre abril de 2011 y febrero de 2012 y entre noviembre de 2012 y marzo de 2013.----------

------A su vez, tomando como ejemplo el último trimestre (enero 2013 a marzo de 2013) se observa que la diferencia adeudada no sólo resulta de las horas suplementarias ($161,04 en cada mes) sino también de los restantes rubros ya individualizados por lo que las diferencias ascienden a $1.171,19 (enero 2013), $871,19 (febrero 2012) y $943,19 (marzo 2013) y que resultan de computar para ese lapso como devengado $5.851,91, $5.551,91 y $5.551,91 y como percibido $4.680,72, $4.680,72 y $4.680,72. Por esa razón, el juzgador concluyó al punto a.2 que: ***Como consecuencia de lo anterior, la demandada le adeuda a la actora en concepto de diferencias salariales devengadas por horas extras y demás rubros reflejados, la cantidad de $5.462,97*** (ver fs. 316 vta.).----------

------Ese fue el fundamento que justificó la situación de despido indirecto en la que se colocó el hoy actor.----------

------Así, el trabajador le cursó al empleador intimación para que le abone las diferencias salariales adeudadas con fecha 10 de abril de 2013 bajo apercibimiento de considerarse despedido (ver telegrama, fs. 2) y ante ese requerimiento la patronal el 12 de abril de 2013 rechazó el telegrama por falso e improcedente, negándole adeudar diferencias (ver carta documento, fs. 6).----------

------Y ese rechazo constituyó injuria grave que impide la prosecución del vínculo laboral, lo que así aprecio de acuerdo a la facultad conferida por el art. 242 de la L.C.T.----------

------Es que, atento al reclamo económico efectuado, cabe precisar que el pago íntegro de la remuneración es el deber principal del empleador (art. 74 de la L.C.T.), por lo que practicada la intimación de pago, una vez incumplida, puede calificarse de “injuriosa” la conducta del empleador.----------

------La mora en el pago de las remuneraciones no es en sí misma lo que autoriza la rescisión del contrato de trabajo, sino el carácter injurioso de la conducta empresaria, que puede, según las circunstancias fácticas, resultar encuadrada en los términos del art. 242 de la ley de contrato de trabajo. Para que se configure la injuria y el trabajador pueda disolver el contrato por tal motivo, es necesario que intime previamente el pago del crédito bajo el apercibimiento correspondiente. Esta es una exigencia impuesta por el obrar de buena fe (Fernández Madrid, Juan C., “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, T. II, págs. 1791/1792).----------

------Así, la intimación cursada por el trabajador fue bajo apercibimiento de considerarse despedido con lo que dio cumplimiento a ese previo recaudo y satisfacción al requisito elemental del deber de buena fe, por lo que justificadamente se colocó en situación de despido indirecto ante la falta de respuesta positiva al reclamo de pago de las diferencias salariales adeudadas.----------

------Se observa entonces un incumplimiento objetivo que consiste en la falta de pago de

las diferencias salariales, y otro subjetivo consistente en la conducta asumida por la patronal al rechazar el requerimiento de pago. En esa dirección se sostiene que para que se configure injuria laboral es necesario que el incumplimiento obedezca a una actitud injustificada del empleador (Meilij, Gustavo, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, pág. 101).----------

------Por eso, la falta de pago de diferencias salariales tuvo entidad suficiente como para justificar la ruptura del contrato de trabajo.----------

------Es criterio de esta sala “B”, entre otros pronunciamientos, c. 22.919, S.D.L. 04/2009, c. 70/09, S.D.L. 69/09, c. 16/10, S.D.L. 06/10, c. 322/10, S.D.L. 37/10, c. 154/11, S.D.L. 19/11.----------

------En síntesis, ante el requerimiento de pago y rechazo del mismo el actor se colocó justificadamente en situación de despido indirecto conforme resulta del telegrama del 17 de abril de 2013 que obra a fs. 4, ya que la negativa del empleador configuró injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación, lo que así aprecio conforme la facultad conferida por el art. 242 de la L.C.T.----------

------De tal modo, la manifestación efectuada por la recurrente en el sentido “… que bien pudo el actor reclamar judicial o administrativamente lo que consideraba le adeudaban” (fs. 325, primer párrafo del p. b) ninguna incidencia presenta pues el trabajador no estaba obligado a perseguir el cobro de lo reclamado por vía judicial o administrativa ya que con la intimación cumplida y rechazo de la misma pudo colocarse válidamente en situación de despido indirecto como efectivamente lo hizo.----------

-------Aclaro que si bien en la misiva por la cual se consideró despedido el actor también invocó que se le desconocía su real fecha de ingreso, aspecto que resultó vencido (ver sentencia, p. a.1, fs. 315/316), debe precisarse que si se invocan varias causales en la notificación del despido (en el caso indirecto) la acreditación de alguna de ellas, con entidad bastante para justificar la medida, es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (CNAT., Sala VII, 23/10/92, D.T. 1993-B, 1249).----------

------Es criterio de esta sala “B” en c. 22.482, S.D.L. 02/2008; c. 70/09, S.D.L. 69/09; c. 262710, S.D.L. 45/10, y más recientemente en c. 655.18, S.D.L. 20/19, entre otros pronunciamientos. ----------

------Por tales razones se rechaza este segundo agravio.----------

------5. En su tercer agravio la demandada afirma que el hecho que procediera la sanción prevista por el art. 1 de la ley 25.323 torna la sentencia en arbitraria ya que el contrato del actor estuvo registrado ante los organismos de contralor en lo que concierne a calificación y fecha de ingreso. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura que sostiene que no se configura una registración deficiente cuando se registrare con una categoría distinta a la efectivamente detentada, ello así toda vez que el art. 1 Ley 25.323 complementa el sistema sancionatorio previsto en la Ley 24.013 con el objeto de impedir la evasión en que incurre el empleador que no registra o registra datos falsos en

perjuicio del trabajador, por lo que el no registro de la efectiva categoría de la actora no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en las leyes citadas.----------Adelanto que esta sala “B” no participa de ese criterio pues hay registración deficiente si se consigna una categoría laboral diferente pues ello importa un perjuicio económico al trabajador.----------Así, recientemente en c. 655/18, S.D.L. 20/19 tuve oportunidad de señalar que “que si se consigna una categoría distinta se trata de un supuesto de clandestinidad parcial por registración deficiente. Ese es criterio ya sustentado por esta sala “B”, en c. 714/09, S.D.L. 118/09, y c. 289/14, S.D.L. 27/14. Es que, el registro en la documentación laboral de una categoría laboral inferior a la que le corresponde al trabajador le causa un claro perjuicio al abonarse una retribución menor, por lo que se trata de un supuesto de clandestinidad parcial por registración deficiente y por ende alcanzado por el art. 1 de la ley 25.323. Así se expresa que se reputa comprendida en la ley Nº 25.323 toda hipótesis de deficiencia laboral que en definitiva cause directa o indirectamente y de manera dolosa o culposa un perjuicio o daño registral para el trabajador o terceros en el contrato de trabajo (Toselli, C. Alberto y Solá Torino, Victorino, “Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto”, Alveroni Ediciones, 2009, pág. 588)”.----------Tampoco participo de la idea expuesta por la demandada en el sentido que el art. 1 de la ley 25.323 complementa el sistema sancionatorio previsto en la ley 24.013 para de ese modo efectuar una interpretación restrictiva de la norma.----------Al respecto, si bien el art. 1 de la ley 25.323 no aclara ni define qué se debe entender como relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente, debe precisarse que no basta con remitirse a los supuestos contemplados por los arts. 9 y 10 de la ley 24.013. Desde esa perspectiva se afirma que no hay duda de que allí (con referencia a la ley 24.013) tenemos dos casos de “registración deficiente”. Pero, a diferencia de lo apuntado con la omisión total de registro, ni el artículo 9 ni el 10 de la ley 24.013 pueden servir como destino de un reenvío expreso y de una articulación por complementariedad, por la razón de que ninguna de ambas normas dice que deba entenderse que las que enuncian sean las únicas manifestaciones de un registro deficiente, sino -en todo caso- aquellas que justifican la sanción tarifada que se establece. En este caso, la concurrencia por supletoriedad, y el texto breve y amplio del artículo 1º de la ley 25.323 no puede ser interpretado de manera restrictiva, máxime teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 9º de la ley de contrato de trabajo (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales”de la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 234). En ese mismo direccionamiento se sostiene que debe tratarse del despido de un trabajador que no haya sido registrado, o que habiendo sido inscripto, lo fue en modo insuficiente. La deficiencia puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (Sappia, Jorge J., “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 224) (el subrayado me pertenece).

También se afirma que aún cuando en principio el art. 1 de la ley 25.323 es pasible de cierta analogía respecto del art. 11 de la ley 24.013, que ejemplifica sobre la materia en la que pudiera recaer la deficiencia registral (falta de inscripción, distorsión de la fecha de ingreso, o falseamiento del monto de la remuneración), no admite por ello restricciones interpretativas en cuanto al objeto posible de la deficiente registración. ¿Puede entenderse que los casos alcanzables por la sanción se circunscriben a las deficiencias registrales vinculadas a la inscripción, a la antigüedad y al salario? No, por lo expresado precedentemente debe entenderse que también alcanza a cualquier otra deficiencia (v. gr.: persona del empleador reconocida como titular de la empresa, naturaleza del vínculo, modalidad de contratación, categoría laboral, etc) (Ruiz, Alvaro Daniel, “Los alcances de la ley 25.323: algunas definiciones necesarias”, D.T. 2000-B, 2272/2273) (el subrayado me pertenece).----------

------Es criterio de esta sala “B” c. 682/16, S.D.L. 16/17.----------

------Y en el presente caso si bien el actor estuvo registrado hubo una deficiencia en la registración al consignarse y por consiguiente abonarse un haber inferior al que le correspondía según su categoría de ayudante prevista por el art. 17 C) del C.C.T. 478/2006 (disponible en www.errepar.com), lo que así resulta de la diferencia existente entre los montos devengados y los efectivamente percibidos en los períodos abril de 2011 y febrero de 2012 y noviembre de 2012 y marzo de 2013, según el cuadro obrante a fs. 316 vta. que no mereció ataque concreto alguno. ----------

------Solo agregaré a título de ejemplo que para los meses de enero a marzo de 2013 bien señaló el juzgador que el haber básico ascendía a $3.865, conforme a la Resolución (ST) 1120/2013 del 05/09/2013 que fijó las escalas salariales correspondientes, entre otras, a los períodos, noviembre 2012, diciembre 2012, y enero a abril 2013 (disponible en línea en: www.infoleg.gob.ar), monto del haber básico que coincide con la escala salarial del Sindicato Regional Obreros Panaderos Pasteleros Patagónicos (S.R.O.P.P.P.) acompañada a fs. 7 con la demanda, y con el informe del Ministerio de Trabajo (ver fs. 114) a lo que debe adicionarse las horas suplementarias, la antigüedad y la zona desfavorable. ----------

------Lo relevante aquí es el grave perjuicio económico causado al trabajador que, en definitiva, configura un supuesto de clandestinidad parcial pues como ya lo señalara queda comprendida en el art. 1 de la ley 25.323 toda registración deficiente que cause un perjuicio económico al trabajador, ya sea por dolo o culpa del empleador, deficiencia que puede estar vinculada no sólo a la antigüedad, a la categoría profesional o a la naturaleza del nexo vinculante, sino también al nivel salarial como es el caso de autos. ----------

------Por todo ello, se rechaza este agravio, aclarando que ninguna crítica se efectuó respecto de la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323.----------

------6. En su siguiente agravio formula queja por la procedencia de la indemnización establecida por el art. 45 de la ley 25.345. Manifiesta que corresponde su rechazo ya

que la parte actora no intimó en tiempo válido. Agrega que la interpretación del a quo fue arbitraria ya que el certificado de trabajo y las constancias de aportes y contribuciones fueron entregados al demandante. ----------

------Tocante a que “la parte actora no intimó en tiempo válido” señalo que esa manifestación además debe ser una mera generalización no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

------Para ello tengo en cuenta que es presupuesto de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. cursar en tiempo oportuno la intimación extrajudicial (art. 3 del Decreto 146/01).----------

------Y en tal sentido, el actor se colocó en situación de despido indirecto el 17 de abril de 2013 (ver telegrama de fs. 4) y la intimación a fin de que dentro de los dos días hábiles ponga a disposición el certificado de trabajo la cursó el trabajador el 20 de mayo de 2013 (ver telegrama, fs. 5), por lo que ese requerimiento se cursó oportunamente de acuerdo a lo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) al establecer que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo. ----------

------Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo, por lo que la referida intimación cumplió con ese recaudo.----------

------En esa dirección, finalizado ese plazo el trabajador se encuentra habilitado para cursar a su ex-empleador el necesario requerimiento, el que deberá ser por un término mínimo de dos días hábiles que correrán desde el día siguiente al de la recepción de la intimación. De ese nuevo régimen se sigue que el empleador quedará constituido en mora por efecto de la interpelación y si no cumple dentro del plazo otorgado, su exdependiente le podrá reclamar esa suerte de pena privada que la ley -llamándola sanción- establece a su favor (Loustanau, Eduardo A., “La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del artículo 80 de la L.C.T. (T.O.)”, La Ley 2005-A, 1417). De acuerdo con la regla del nuevo párrafo incorporado al art. 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.), la consecuencia jurídica de *la omisión del empleador* de cumplir con su obligación de entregar las constancias documentadas o *de otorgar el certificado de trabajo, dentro del plazo legal de dos días hábiles*, consiste en la imposición del pago, a favor del trabajador, de una suma equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual de éste (Ackerman, Mario E., “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 552). *Transcurridos los plazos legales* para la entrega de los certificados

previstos por el art. 80 de la LCT, *el trabajador se hace acreedor de una indemnización* cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual (Ackerman, Mario E., Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. III, pág. 67). En el mismo sentido se señala que *si el empleador no hiciera entrega* de la constancia documentada de los ingresos de los fondos de seguridad social por su parte y los sindicales a su cargo, como obligado directo o como agente de retención o *del certificado ... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último* (Altamira Gigena, Raúl E., “Ley de contrato de trabajo. Comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 477) (la cursiva me pertenece).----------

------Por ello, se rechaza la queja en cuanto pretende sostener sin sustento alguno que la parte actora no intimó en tiempo válido.----------

------En lo que hace a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de aportes y contribuciones el actor al promover demanda requirió la multa del art. 45 de la ley 25.345 “Atento a la defectuosa confección del certificado de trabajo …” (ver escrito de inicio, p. IV.H, fs. 36 vta., último párrafo). Y en ese aspecto, el juzgador entendió que la misma resultó deficiente y por ello condenó al pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. (último párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345). Así señaló que: ***a.5) Indemnización del art. 80 LCT. Respecto del certificado de trabajo y de las constancias documentadas de los aportes a los fondos de seguridad social y los sindicales que se exigen sean entregados al trabajador (art. 80 LCT.) cuales fueron deficientemente cumplidos, hará pasible a la empleadora del pago de la indemnización prescripta en el citado artículo 80, último párrafo de la LCT. (t.o. por Ley Nº 25.345)*** (ver fs. 317 vta.) (el subrayado me pertenece).----------

------Por eso, aún cuando por hipótesis el certificado de trabajo se hubiera entregado oportunamente lo que descarto, igual resulta procedente la indemnización cuando esa documental resulte defectuosa en cuanto a los datos que deben figurar y ese también es el caso de autos.----------

-----Al respecto, sabido es que el cumplimiento de la obligación de hacer se entiende perfeccionada cuando la información resulta veraz, por lo que si la misma es inexacta no hay cumplimiento.----------

------Es criterio sentado por esta sala B, ya en c. 19.766, S.D.L. 54/04, reiterado en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 22.440, S.D.L. 73/2007, y c. 22.527, S.D.L. 14/08. Es que, la obligación de hacer impuesta por el art. 80 de la L.C.T. y que nace de la extinción del contrato de trabajo es la de otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y

contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida. *Y esa obligación de hacer que supone la certificación queda limitada a un deber de informar con veracidad sobre todas las circunstancias indicadas en la norma. No habrá cumplimiento si la información fuera inexacta o incompleta* (Ackerman, Mario, comentario ya citado, D.T. 2001-A, 541) (la cursiva me pertenece).----------Por eso, acreditada la real remuneración que el actor debió percibir y condena dispuesta por las diferencias salariales adeudadas, es evidente que el certificado de trabajo entregado extemporáneamente no cumple con el deber de informar con veracidad.----------Es criterio de esta sala "B", recientemente en c. 340/18, S.D.L. 16/19, y c. 433/19, S.D.L. 51/19.----------Por tales razones, se desestima este agravio.----------7. Finalmente en lo que hace al régimen de imposición de costas toda vez que fracasaron en su totalidad los agravios formulados por el apelante quedó vacía de contenido la manifestación efectuada en cuanto a la revocación de la decisión.----------En cuanto a que el actor debe cargar con las costas proporcionales en idéntico porcentaje por el cual su acción no prospera, adelanto que descarto esa visión simplemente aritmética toda vez que debe efectuarse un enfoque global del resultado alcanzado en el proceso.----------Así, la noción la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados "C. L. c/Pcia. del Chubut", S.D. 7/91; y "C. de R. c/Chubut Construcciones y otro", S.D. 3/93).----------Desde esta perspectiva, por "parte vencida" debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es "aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial" (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la situación de despido indirecto en la que se colocó y también en la

totalidad de los rubros reclamados (ver liquidación, p. V, fs. 37/vta., indemnizaciones por despido y preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la ley 24.013, y art. 80 de la L.C.T), en tanto que progresó muy parcialmente el reclamo por falta de pago de horas suplementarias y se rechazó la fecha de ingreso invocada.----------

------En tales condiciones, la imposición de las costas al actor en un 30% resulta por demás exagerada pues no se ajusta en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.).----------

------Por tales razones, se desestima el agravio formulado en materia de costas.----------

-------8. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada al demandado apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. L. C. B., en su carácter de letrado apoderado del demandado, en la suma porcentual equivalentes al 4,2% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

-----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 314/318 vta., así como los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 324/327 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios.----------

------I.- Seguiré el orden de tratamiento de las quejas que efectuara el colega preopinante, para un mejor seguimiento del presente decisorio.----------

------1) Al desarrollar el segundo agravio, la quejosa refirió que el juzgador no fundamentó en cuáles conceptos existieron diferencias de sueldo en favor del actor, señalando que la ley adjetiva exige la fundamentación que debe tener toda sentencia, y arguyendo que la carencia en ese aspecto se vincula con un planteo de nulidad del acto jurisdiccional (ver fs. 325, pto. II, b, 1er. párrafo y fs. 325 vta., 2do y 3er. párrafos).----------

------Con relación al recurso de nulidad en el procedimiento laboral, el art. 63 de la ley XIV N° 1, establece que el mismo se interpondrá juntamente con el de apelación en el mismo término y se substanciará por los mismos trámites. En la especie la apelante no dedujo recurso de nulidad alguno dado que sólo interpuso el de apelación (ver fs. 319) y así fue concedido (ver fs. 321). Es así que los argumentos desarrollados en pos de la nulidad del decisorio no pueden ser oídos en esta instancia.----------

------Por lo demás, y como bien lo destaca el colega preopinante, el art. 62 de la ley de procedimiento laboral dispone que *"Sólo procede el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dadas por los Jueces inferiores con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de substanciales".* En realidad tal normativa coincide con el desarrollo doctrinal de la norma del art. 255 del CPCC. Es que al respecto se ha sostenido que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Es que las cuestiones relativas a la errónea aplicación del derecho o valorización de las pruebas son propias del recurso de apelación (conf. CN. Civ., Sala C, 2/6/82, LL, 1983-D-446, 36.478-S; íd., Sala F, 25/11/83, LL, 1986-A-622, 37.098-S; íd., Sala G, 28/8/85, LL, 1986-B-335). También debe impugnarse la sentencia en vía de apelación frente a la errónea aplicación de la ley, doctrina y jurisprudencia, o bien si se omitieron considerar defensas opuestas (conf. CN. Civ., Sala C, 11/12/81, ED, 94-404; íd., Sala E, 22/5/80, LL, 1980-D-147).----------

------Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia "en sí misma" (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; íd., Sala E, 16/2/84, LL, 1984-C414; íd., Sala F, 22/6/83, LL, 1983-D-146). Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades (conf. CN. Civ., Sala E, 19/8/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala D, 11/9/79, RepED, 4-839). En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea 1993, Tº 1, págs. 888/889).----------

------En virtud de lo dispuesto por el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCCN), el recurso de nulidad de la sentencia ha quedado absorbido por el de apelación, por lo cual, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. El vicio que provoque la nulidad debe ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Sobre esta orientación, se tiene

decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (conf. SCBA, 26/9/78, ac. 25.018, DJBA, 116-125), ni las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa (conf. CN. Civ., Sala E, 30/5/80, ED, 88-686), o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida (conf. CN. Civ., Sala C, 2/2/82, LL, 1982-A-556).----------

------Es que debe recordarse que el recurso de apelación busca subsanar errores *in iudicando*, es decir, error de juicio manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores *in procedendo,* es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión *(iudicium rescissorium),* el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que la ha precedido *(iudicium rescidens).* Pero debe señalarse que el recurso de nulidad, si bien normalmente tiene efectos “negativos” *(iudicium rescidens)* en cuanto el tribunal de alzada deja sin efecto la sentencia, también puede tener efectos “positivos” *(iudicium rescissorium)* cuando el ordenamiento jurídico permite a la Cámara emitir un nuevo fallo, sin remitir a otro juez, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho (conf Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, págs. 456/458). Tal es el supuesto del art. 255 del CPCC.----------

------En síntesis, más allá de considerar el agravio en cuestión en el considerando oportuno al tratar la apelación, el mismo resulta inaudible en cuanto a la alegación de la nulidad de la sentencia por no haberse interpuesto el recurso pertinente.----------

------2) Como primera queja la recurrente objeta que se hiciera lugar parcialmente al reclamo de horas extras en base a una absurda apreciación de la prueba testimonial. Señala que su reconocimiento del horario de 9 a 16 fue sólo para los días lunes a jueves, los viernes se disponía de franco y los fines de semana el actor laboraba desde las 8 hasta el mediodía. Alude al respecto a los testigos G. y L. (ver fs. 324/325, pto. II, a).----

------El juez de grado expresamente concluyó que la jornada de trabajo era, por lo menos, de lunes a jueves desde las 7 hasta las 16 (ver sentencia a fs. 316, último párrafo). Por lo tanto se equivoca el apelante cuando refiere a que el juzgador involucró más días de la semana en el horario que tuvo por acreditado. Ello se desprende de que al calcular las horas extras, al tomar el horario de 7 a 16, consideró una hora extra por día, por lo que al computarse la misma de lunes a jueves, esto se traduce en cuatro horas suplementarias por semana y dieciséis por mes, tal como lo determinó el juzgador (ver sentencia a fs. 316 vta., 1er. párrafo).----------

------En consecuencia, bien dijo el sentenciante que la diferencia entre ambas partes pasaba en determinar si el horario era de 9 a 16 como dijo la demandada (ver fs. 121, 4to. párrafo) o de 6 a 17 como señaló la actora (ver sentencia a fs. 316, pto. II, a.2, tres primeros párrafos). Y a tal fin se atuvo a lo expuesto por el testigo G., quien expresó que cada tanto el actor lo “levantaba” a eso de las siete de la mañana en la rotonda de los lobos en Rawson y lo dejaba en Trelew en la López y Planes (ver sentencia a fs. 316, antepenúltimo párrafo). En cuanto a que la jornada se extendiera más allá de las 16 horas, el juez concluyó que no hay prueba convincente alguna, de allí que se estableció la jornada de lunes a jueves de 7 a 16 (ver sentencia a fs. 316, dos últimos párrafos). Lo expuesto por el testigo G. se compadece con la conclusión del sentenciante (ver declaración a fs. 178, respuestas tercera y cuarta).----------

------Se apunta una abierta contradicción en el testimonio porque el testigo alude a que el actor lo “levantaba” a las 6, luego a las 7 y dijo no saber la panadería donde trabajaba el actor mas antes manifestó conocer a ambas partes (ver fs. 324, 2do. párrafo). Bien dice el Dr. Vergara que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

------De acuerdo a lo anterior, el testigo G. declaró que trabajaba de sereno en C. y salía a hacer dedo a la mañana y el actor lo “levantaba” a las seis de la mañana cada tanto (fs. 178, respuesta segunda), y luego precisó que salía a las seis e iba hasta la rotonda de los lobos y tipo siete lo alzaba el actor (fs. 178, respuesta tercera). De lo expuesto no se deduce contradicción alguna, sino que el testigo aclaró que a las seis salía y alrededor de las siete el actor lo alzaba en la rotonda señalada. De allí que la valoración del juez resultó ajustada al principio de la sana crítica (conf. art. 390 del CPCC). En cuanto a que el testigo conocía a ambas partes pero no sabía para qué panadería trabajaba C. (ver

fs. 178, respuestas a generales de la ley y tercera), no encuentro que ello desmerezca la veracidad del testimonio, dado que el vínculo del testigo con el actor era sumamente circunstancial y no de carácter intenso, por lo que se explica que no tuviera interés en indagar respecto del comercio donde laboraba el accionante.----------

------Se cuestiona asimismo que se dividió improcedentemente la declaración del testigo L. (ver fs. 324 vta.-, 2do. párrafo “in fine”). En realidad no se precisa de qué manera se dividió “improcedentemente” este testimonio, a lo que cabe agregar que el mismo resulta intrascendente a los fines de acreditar el comienzo de la jornada, ya que sólo hace referencia al reparto de mercadería de 10 a 12 horas (ver fs. 165/vta., respuestas tercera y undécima).----------

------A la luz de lo expuesto, la declaración de G. resulta sólida a los efectos de crear convicción en el juzgador para tener por demostrada la jornada laboral de lunes a jueves desde las 7 a las 16 horas (ver sentencia a fs. 316, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Y no empece a ello que se trate de un único testigo que declare en tales términos. Al respecto, en cuanto a la suficiencia del testigo único, es sabido que se ha superado la máxima latina: *testis unus testis nullus.* Es que no se justifica la exclusión total o parcial del mérito probatorio del testimonio único, en el derecho moderno, porque se trata de una cortapisa a la libre valoración por el juez de la credibilidad que le merezca el testigo. La gran mayoría de los códigos actuales dejan al criterio del juez determinar su eficacia probatoria. Esta es la opinión casi general de los autores modernos. Es que debe recordarse el sabio principio de que “los testimonios se pesan y no se cuentan”, un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 96/97).----------

------En síntesis de todo lo expuesto es que concuerdo en el rechazo de este primer agravio.----------

------3) En la segunda queja, la recurrente aduce que debe imaginarse en cuáles conceptos existieron diferencias salariales de sueldo entre lo fijado como mínimo inderogable y lo efectivamente abonado. Añade que el juez no fundamentó la existencia de tales diferencias y se limitó a calcular las mismas en un cuadro sin explicarlas sin justificar la decisión extintiva del trabajador. Refiere que no se analizó el intercambio epistolar y se ignoró que el actor bien pudo reclamar judicial o administrativamente lo que consideraba adeudado. Se explaya con relación a la buena fe laboral y a la nulidad del decisorio (ver fs. 325/vta., pto. II, b), tópico este último, que ya fuera analizado en el primer considerando.----------

------Es cierto que el sentenciante no explicó con argumentaciones las diferencias salariales. Sin embargo las expuso de manera precisa, ya que las cuantificó en el cuadro que luce a fs. 316 vta. del decisorio. Por lo tanto la objeción de este agravio debió haberse dirigido a atacar tales montos, ya que, dado que el juez expuso números, lo que

se suele calificar como “datos duros”, lo mismo debió haber efectuado la agraviada. Y del citado cuadro se distingue claramente en las columnas correspondientes -tres últimas a la sazón- el monto devengado del percibido, lo que da como resultante la diferencia adeudada. Es así que resulta insuficiente que la apelante adujera que por lo general se abonaron valores superiores a los que se consideraban adeudados (ver fs. 325, 2do. párrafo). Por lo demás, como bien lo destaca el colega preopinante, del cuadro de fs. 316 vta. se desprende que en el último trimestre las diferencias devengadas no resultan solamente de las horas extras no pagadas, determinándose un total de $ 5.462,97 por las diferencias salariales (ver sentencia a fs. 316 vta., anteúltimo párrafo).----------

--------Es de decir que el actor intimó el pago de las diferencias salariales de acuerdo al telegrama del 10/04/13, entre otras intimaciones, bajo apercibimiento de considerarse despedido (ver fs. 02), diferencias que fueron negadas por el empleador (ver carta documento de fs. 06). Es así que ello derivó en el incumplimiento de parte del demandado de abonar el salario debido, incumplimiento que fue expresamente invocado por la actora en el telegrama de despido indirecto del 17/04/13 (ver fs. 04). Y, como bien lo recuerda el colega prevotante, tal incumplimiento importa injuria suficiente a los fines de justificar el distracto. Es que reiteradamente se ha decidido que la mora en el pago de salarios o diferencias es causal justificada de situación de despido si previamente el trabajador intima dicho pago (ver jurisprudencia citada en Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Universidad, 1999, pág. 759). En ese orden de ideas cabe tener presente que se producen infinidad de incumplimientos de obligaciones del empleador que dan lugar al despido indirecto, entre las cuales se enumera la falta de pago de remuneraciones y el desconocimiento de categorías. Y se ha puesto especial énfasis en el supuesto del incumplimiento de la intimación formulada por el trabajador para que el empleador proceda registrar una relación no registrada o para que corrija datos del registro incorrecto (antigüedad o remuneración inferiores a las verdaderas), ya que no se requiere demasiada investigación para ubicar esa conducta dentro de los incumplimientos relacionados con los deberes del empleador y que dé la posibilidad de una denuncia de despido indirecto (conf. Rodríguez Mancini, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs 496 y 499).----------

--------De lo antedicho se desprende que carece de asidero lo expresado por la quejosa en cuanto a que el actor pudo reclamar tales diferencias en sede administrativa o judicial en forma previa al distracto. Y si bien en el telegrama de despido indirecto (ver fs. 04) se alude a otras causales, como la fecha de ingreso -en lo que fue vencido el actor (ver sentencia a fs. 315/316, pto. a.1)-, debe recordarse que si se invocan varias causales de justificación del despido, basta con que se acredite alguna de ellas. Es que en el caso de multiplicidad causal, cuando se invocan dos o más motivos concurrentes, la jurisprudencia ha entendido que basta con que uno de los motivos expuestos resulte

probado para tener al despido por justificado, siempre que, claro está, ese motivo posea gravedad autónoma de los restantes constituyendo en sí una injuria cualitativa (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 185).----------

------En consecuencia, coincidiré en la desestimación de este agravio.----------

-----4) En tercer término se objeta la procedencia de la multa del art. 1 de la ley 25323, argumentándose que el contrato del actor estuvo registrado en los organismos de contralor en lo que concierne a calificación y fecha de ingreso, citando jurisprudencia al respecto (ver fs. 325 vta. “in fine”/326, dos primeros párrafos). El juez de grado arguyó que correspondía la indemnización agravada por cuanto, al momento del despido, la relación laboral estaba deficientemente registrada (ver sentencia a fs. 317, pto. a.4).----------

------Cabe señalar que la ley 25323, en su artículo 1 dispone que *“Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245…o las que en un futuro las reemplacen serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente”.* El único requisito que se requiere para el progreso de esta multa es que se compruebe que al momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente, es decir, son los mismos parámetros que impone la Ley Nacional de Empleo con la diferencia de que sólo se aplica a relaciones laborales ya extinguidas. Por ende la indemnización de tal normativa no es acumulable a la estipulada en los artículos 8, 9, 10 y 15 de la LNE (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, C.: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636). De allí que no asista razón a la recurrente en cuanto arguye que la norma en cuestión complementa el sistema sancionatorio de la ley 24013.----------

------En la especie resulta evidente la deficiente registración, dado que se abonó un haber inferior al que le correspondía según su categoría de ayudante de acuerdo al art. 17 C) del CCT 478/06, lo cual se tradujo en las pertinentes consecuencias perjudiciales para el actor en cuanto a su remuneración que derivó en el acogimiento de las diferencias salariales reclamadas. Se ha considerado que el art. 1 de la ley 25323 no da ninguna precisión acerca de lo que se entiende, a los efectos de su aplicación, como relación no registrada o registrada de modo deficiente. Aun cuando el ámbito personal de aplicación de la ley 25323 es más restringido que el de la ley 24013, y siendo que ésta es una norma que ha prestado especial atención a la cuestión del registro de relaciones de trabajo, puede interpretarse que, de acreditarse las omisiones o las deficiencias consideradas en esta última, quedaría configurado el primero de los presupuestos de hecho reclamados por el artículo 1 de aquélla (conf. Ackerman, Mario: “El artículo 1° de la ley 25.323”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-2, “Contratación y registración laboral”, pág. 269).----------

------En suma, por los motivos expuestos es que se rechaza esta queja.----------

-----5) Seguidamente la demandada se agravia de la multa del art. 45 de la ley 25345, en tanto la actora no intimó en tiempo válido, amén de que no cabe duda de la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de aportes y contribuciones al demandante (ver fs. 326 “in fine”/vta., pto. II, d).----------

------En cuanto a la intimación de la actora debe recordarse que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.* Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la “indemnización” prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, C. A., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el antecedente del supremo tribunal provincial STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06, se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo).----------

------En consecuencia de lo expuesto, resulta doctrina legal del Superior Tribunal de la provincia, sentada por vía casatoria, la exigencia de la intimación extrajudicial previa a la demanda a los fines de que proceda la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, en el plazo de treinta días con posterioridad al distracto. Y dicha exigencia fue cumplida por el accionante, ya que se dio por despedido con el telegrama del 17/04/13 (ver fs. 04), y la intimación a los fines del art. 80 de la LCT se efectuó el 20/05/13 (ver fs. 05).---------

------En lo que se refiere a que se entregó el certificado y las constancias de aportes y contribuciones, es de recordar que el certificado entregado debe contener la información

veraz, correspondiente a la realidad del vínculo laboral. Y sobre dicho aspecto, bien señaló el juez de grado que dicho requisito fue cumplido deficientemente (ver sentencia a fs. 317 vta., pto. II, a.5), dada la existencia de diferencias salariales. De tal forma es claro que el certificado adjuntado no cumplía con la información correcta. Sobre la cuestión es de tener en cuenta que no cualquier certificación cumple con los requisitos previstos en el art. 80 de la LCT. En ese sentido se ha sostenido que siendo la empresa de la documentación confeccionada deficiente y defectuosa en virtud de la remuneración y fecha de ingreso ajenas a la realidad, no puede ser considerada cumplida la obligación prevista en el art. 80 de la LCT (conf. CNAT., Sala VII, 10/12/04, RDLSS, MJ, 2005-215); así como que aun considerando que efectivamente se extendió los certificados normados por el art. 80 de la LCT, si ellos no concuerdan con la realidad, cabe concluir que no se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta por la norma mencionada y, por lo tanto, la reparación debe prosperar (conf. CNAT., Sala X, 19/08/04, RDLSS, MJ, 2005-215).----------

------Por los motivos expresados es que concuerdo en la desestimación de esta queja.----------6) Por último la apelante cuestiona la imposición de costas, ya que más allá que intenta la revocación de la sentencia, aun si se confirmara, sostiene que el actor debe cargar con las costas en idéntico porcentaje por el cual no prospera la acción (ver fs. 326 vta./327, pto. II, e). Es de recordar que el sentenciante de origen distribuyó las costas en un 30% al actora y en un 70% a la demandada (ver sentencia a fs. 317 vta., considerando d).----------

------Sobre esta cuestión se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

------De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89).----------

------Asimismo se ha decidido que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93).----------

------Ahora bien, en la especie no se trata del aspecto cuantitativo del reclamo, sino que el actor fue vencedor en el tema principal relativo al despido indirecto y en la mayoría de los rubros solicitados, progresando parcialmente el reclamo por las horas extras, desestimándose solamente lo relativo a la fecha de ingreso. Es así que el reparto de las costas que se efectuara en primera instancia resulta incluso excesivo para el actor ya que en todo caso fue perdidoso en un menor porcentaje al 30% cargado al mismo (conf. art. 72 del CPCC). Por lo tanto concordaré en el rechazo de este agravio de la demandada.----------

------II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde confirmar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).----------

------Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante la Alzada, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. C. B., en un 4,2% del monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8 y 13 de la ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

------En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

------Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. L. C. B., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,2% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

------Así lo voto.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

------Así lo voto.----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----- b) imponer las costas de Alzada a la parte demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. L. C. B., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,2% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-----Régistrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA